



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 130-2008-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Violeta Emma Rivera Villanueva de Aliaga contra la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos veinticuatro, en el extremo que absolvió a la doctora Alicia Margarita Gómez Carbajal, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la ahora recurrente formuló queja entre otros, contra la magistrada Gómez Carbajal por haber incurrido en retardo injustificado en la Queja número mil ciento ochenta y cuatro guión dos mil seis guión ODICMA, al haber expedido la resolución número catorce de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, habiendo transcurrido más de cinco meses aproximadamente desde que fue recepcionada la queja con el informe final de la magistrada substanciadora; infringiendo su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, situación que habría causado responsabilidad disciplinaria por presunta infracción a sus deberes según lo previsto en el artículo doscientos uno, inciso uno, de la citada ley, infringiendo lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro, inciso e), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. **Segundo:** Que, el Órgano de Control haciendo un análisis de los hechos y de las pruebas aportadas resolvió en este extremo absolver a la doctora Gómez Carbajal en atención al principio de razonabilidad consagrado en el artículo IV, inciso uno punto cuatro, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando que si bien se evidencia demora en la expedición de la resolución final en la Queja número mil ciento ochenta y cuatro guión dos mil seis guión ODECMA, el retardo resulta razonable considerando que la magistrada investigada recibió una carga procesal ascendente a tres mil novecientos cuarentiuno expedientes, los cuales al igual que el expediente que motivó la investigación exigían atención inmediata y debían ser resueltos según el orden de ingreso (antigüedad) y, que a pesar de ello la producción mensual de la referida magistrada fue creciendo considerablemente, conforme se advierte de los reportes que obran en autos, y que más aún, no se advierte intencionalidad o ánimo premeditado para retardar injustificadamente el trámite del referido expediente, emitiéndose la resolución final antes que se cumpla el plazo de prescripción, sancionando al quejado con la medida disciplinaria de apercibimiento. **Tercero:** Que, no conforme con los fundamentos de la resolución cuestionada, la recurrente a fojas quinientos cincuenta y nueve reitera que la magistrada quejada ha demorado más de cinco meses para resolver la queja interpuesta, excediendo el plazo máximo legal que es de treinta días que señala el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, alegando además que siendo su retardo evidente y flagrante debe ser

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 130-2008-LIMA

sancionada, por cuanto se ha probado que se denegó el acceso al expediente a su representante. **Cuarto:** Que, si bien efectivamente la magistrada Alicia Margarita Gómez Carbajal ha admitido que ha demorado aproximadamente cinco meses en expedir resolución final en la Queja número mil ciento ochenta y cuatro guión dos mil seis guión ODICMA; sin embargo, es necesario tener en cuenta también que dicha demora es razonable y no denota retardo malicioso en sus funciones, ya que se puede advertir que en el mes de enero de dos mil siete recibió tres mil novecientos cuarentiuno expedientes, y según los reportes de su producción, está fue creciendo, ya que en enero de dos mil siete registro una producción de cuatrocientos ochenta y cinco expedientes y en julio del mismo año de dos mil siete expedientes; por lo tanto, la conducta de la investigada no denota intencionalidad en la demora, más aún como se tiene antes advertido ella viene resolviendo los expedientes a su cargo en una forma ascendente y de manera cronológica respetando el derecho de orden de ingreso (antigüedad); en consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad antes citado corresponde ser absuelta del cargo imputado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas quinientos setenta y dos a quinientos setenta y tres, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos veinticuatro a quinientos cincuenta, en el extremo que absolvió a la doctora Alicia Margarita Gómez Carbajal, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN

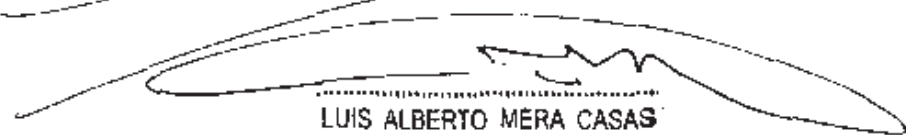

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDANA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljnr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General